



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR:** Luis Ernesto Flores López

**TOMO N° 374**

**SAN SALVADOR, MIERCOLES 21 DE MARZO DE 2007**

**NUMERO 55**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## S U M A R I O

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 245.- Reforma al Código Penal. ....

4

### ORGANO EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 21.- Créase el Viceministerio de Turismo, como parte del Ministerio de Turismo .....

5

Acuerdo No. 130.- Se encarga el Despacho de la Presidencia de la República, al Licenciado Elías Jorge Bahaia Samour .....

5

#### MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto No. 15.- Reglamento de Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones. ....

6-11

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 180.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 119, de fecha 1 de febrero de 2006, correspondiente a la empresa Calichal, Sociedad Anónima de Capital Variable. ....

12

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0115, 15-0300 y 15-0320.- Reconocimiento y equivalencias de estudios académicos. ....

12-13

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1552-D, 462-D, 499-D, 579-D y 694-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. ....

13-14

Pág.

Pág.

Acuerdos Nos. 34-D, 35-D, 127-D, 128-D, 217-D, 218-D, 230-D, 237-D, 251-D, 270-D, 272-D, 274-D, 299-D, 302-D y 337-D.- Autorizaciones para el ejercicio de las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva. ....

14-16

### INSTITUCIONES AUTONOMAS

#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Acuerdo No. 58/2003-2005 (VII).- Interpretación auténtica del Artículo 28, Literal "b" del Reglamento de Becas de la Universidad de El Salvador. ....

17

Acuerdo No. 43/2005-2007 (IV).- Reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador. ....

18

#### CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decretos Nos. 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258.- Normas Técnicas de Control Interno Específicas de diferentes instituciones. ....

19-162

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 3-2007.- Reformas a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de la ciudad de San Vicente. ....

163-165

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Barrio Concepción", "Una Fuente en el Desierto" y "Colonia Vaquerano", Acuerdos Nos. 1, 4 y 10, emitidos por las Alcaldías Municipales de Panchimalco, San Luis de la Reina y San Vicente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. ....

166-182

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### DE PRIMERA PUBLICACIÓN

##### Títulos Supletorios

Cartel No. 260.- Pablo Henríquez (3 alt.) .....

183

**DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**

|                                                                                                   | <i>Pág.</i> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Aceptación de Herencia</b>                                                                     |             |
| Cartel No. 250.- Adela Bonilla Viuda de Mejía (3 alt.) ....                                       | 184         |
| Cartel No. 251.- Blanca Maribel Rivera de Torres (3 alt.) ..                                      | 184         |
| Cartel No. 252.- José Antonio Echeverría (3 alt.) .....                                           | 184         |
| Cartel No. 253.- Tránsito del Socorro Recinos Acosta<br>(3alt.) .....                             | 184-185     |
| Cartel No. 254.- Yesenia Martínez Barrientos (3 alt.) .....                                       | 185         |
| <b>Títulos Supletorios</b>                                                                        |             |
| Cartel No. 255.- El gobierno de El Salvador a favor del<br>Ministerio de Educación (3 alt.) ..... | 185         |

**DE TERCERA PUBLICACIÓN**

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| <b>Aceptación de Herencia</b>                           |     |
| Cartel No. 244.- Verónica Ivette Sánchez (3 alt.) ..... | 185 |

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACIÓN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Declaratoria de Herencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |         |
| Carteles Nos. A042577, A042579, A042581, A042604,<br>A042619, A042641, A042665, A042666, A042667, A042694,<br>A042708, A042709, A042736, A042738, A042743, A042762,<br>A042777, C006872, C006873, C006876, C006877, C006881,<br>C006888, C006890, C006891. ....                                                                   | 186-192 |
| <b>Aceptación de Herencias</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |         |
| Carteles Nos. A042594, A042597, A042629, A042630,<br>A042664, A042695, A042728, A042732, A042584, A042596,<br>A042610, A042616, A042632, A042633, A042669, A042690,<br>A042691, A042702, A042714, A042721, A042722, A042723,<br>A042725, C006878, C006879, C006880, C006886, C006894,<br>A042645, A042710, A042711, A042712. .... | 193-202 |
| <b>Títulos de Propiedad</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |         |
| Carteles Nos. A042627, A042719, A042720. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 203-204 |
| <b>Títulos Supletorios</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |         |
| Carteles Nos. C006874, C006875, A042713. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 204-206 |
| <b>Juicio de Ausencia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |         |
| Carteles Nos. A042650, A042724. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 206-207 |
| <b>Marcas de Fábrica</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |         |
| Carteles Nos. A042683, A042750, A042751, C006869. ...                                                                                                                                                                                                                                                                             | 207-208 |
| <b>Nombre Comercial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
| Cartel No. C006885. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 208-209 |
| <b>Señal de Publicidad Comercial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              |         |
| Cartel No. A042646. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 209     |

|                                                                             |         |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Matrículas de Comercio</b>                                               |         |
| Carteles Nos. A042772, C006882, C006884. ....                               | 209-210 |
| <b>Convocatorias</b>                                                        |         |
| Carteles Nos. A042655, A042763, A042764, A042765,<br>A042766, C006887. .... | 211-214 |
| <b>Subastas Públicas</b>                                                    |         |
| Carteles Nos. A042687, A042692, A042757. ....                               | 215-216 |
| <b>Reposición de Certificados</b>                                           |         |
| Carteles Nos. A042752, A042753, A042754, A042756. ...                       | 216-217 |
| <b>Aumento de Capital</b>                                                   |         |
| Cartel No. C006866. ....                                                    | 217     |
| <b>Marca Industrial</b>                                                     |         |
| Carteles Nos. C006868, C006870. ....                                        | 218     |
| <b>Emblemas</b>                                                             |         |
| Cartel No. C006883. ....                                                    | 218     |
| <b>Marca de Servicios</b>                                                   |         |
| Cartel No. C006895. ....                                                    | 219     |
| <b>Diligencias de Acotamiento</b>                                           |         |
| Cartel No. A042603. ....                                                    | 219     |
| <b>Cambio de Dirección de Empresa</b>                                       |         |
| Cartel No. A042601. ....                                                    | 219     |

**DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>Aceptación de Herencias</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |         |
| Carteles Nos. A042145, A042155, A042177, A042179,<br>A042182, A042183, A042253, A042271, A042332, A042352,<br>A042357, A042361, A042450. ....                                                                                                                                         | 220-224 |
| <b>Títulos de Propiedad</b>                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
| Carteles Nos. A042166, A042167, A042214, A042218,<br>A042234, A042273. ....                                                                                                                                                                                                           | 224-226 |
| <b>Títulos Supletorios</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |         |
| Carteles Nos. A042196, A042197, A042202, A042203,<br>A042204, A042229, A042272, C006652, C006706. ....                                                                                                                                                                                | 226-230 |
| <b>Título de Dominio</b>                                                                                                                                                                                                                                                              |         |
| Cartel No. A042216. ....                                                                                                                                                                                                                                                              | 230     |
| <b>Renovación de Marcas</b>                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
| Carteles Nos. A042291, A042293, A042294, A042295,<br>A042296, A042297, A042298, A042299, A042300, A042301,<br>A042302, A042303, A042304, A042305, A042306, A042307,<br>A042308, A042309, A042310, A042313, A042314, A042316,<br>A042317, A042318, A042320, A042321, A042322, A042323, |         |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <i>Pág.</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| A042324, A042326, A042327, A042330, A042333, A042336, A042337, A042338, A042339, A042342, A042344, A042346, A042348, C006658, C006659, C006661, C006662, C006663, C006664, C006671, C006673, C006674, C006675, C006676, C006677, C006678, C006679, C006681, C006687, C006688, C006703, C006704, C006705, C006710..... | 231-256     |

**Marcas de Fábrica**

|                                                                |         |
|----------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A042212, A042215, A042223, A042224, A042290..... | 256-258 |
|----------------------------------------------------------------|---------|

**Nombre Comercial**

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Carteles Nos. C006660, C006682..... | 258 |
|-------------------------------------|-----|

**Señal de Publicidad Comercial**

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Carteles Nos. A042230, A042235..... | 259 |
|-------------------------------------|-----|

**Matrículas de Comercio**

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A042206, C006647, C006650, C006690, C006691, C006693..... | 260-262 |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|

**Convocatorias**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. C006700..... | 262 |
|-------------------------|-----|

**Subasta Pública**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. A042181..... | 263 |
|-------------------------|-----|

**Reposición de Certificados**

|                                              |         |
|----------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A042209, A042210, A042257..... | 263-264 |
|----------------------------------------------|---------|

**Aumento de Capital**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. C006653..... | 264 |
|-------------------------|-----|

**Patente de Invención**

|                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. C006842, C006844, C006847, C006848, C006849, C006850, C006851, C006852, C006854..... | 264-267 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Marca Industrial**

|                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A042340, C006665, C006666, C006667, C006668, C006669, C006670, C006672, C006680..... | 267-270 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Marcas de Servicios**

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Carteles Nos. A042219, A042226..... | 271 |
|-------------------------------------|-----|

**Cambio de Dirección de Empresa**

|                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. C006648, C006692..... | 271-272 |
|-------------------------------------|---------|

**Declaratoria de Muerte Presunta**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. A042473..... | 272 |
|-------------------------|-----|

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****Aceptación de Herencias**

|                                                                                           |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041630, A041673, A041729, A041756, A041758, A041801, A041848, A041853..... | 273-276 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Título de Propiedad**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. C006595..... | 276 |
|-------------------------|-----|

**Renovación de Marcas**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041574, A041576, A041577, A041579, A041580, A041581, A041582, A041585, A041589, A041590, A041596, A041597, A041598, A041600, A041601, A041603, A041604, A041605, A041606, A041609, A041613, A041614, A041615, A041619, A041621, A041643, A041647, A041649, A041654, A041657, A041659, A041745, A041746, A041749, A041751, A041753, A041759, A041773, A041774, A041775, A041776, A041777, A041780, A041781, A041782, A041783, A041784, A041786, A041787, A041788, A041789, A041790, A041795, A041796, A041797, A041798, A041799, A041802..... | 276-298 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Marcas de Fábrica**

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041575, A041586, A041588, A041595, A041608, A041610, A041611, A041616, A041620, A041622, A041640, A041642, A041644, A041655, A041658, A041716, A041718, A041721, A041724, A041839, A041840, A041842, A041856, C006603, C006604, C006605, C006606..... | 298-309 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Nombre Comercial**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. C006598..... | 309 |
|-------------------------|-----|

**Matrícula de Comercio**

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041741, A041852, C005307, C006594, C006600, C006611..... | 310-312 |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|

**Convocatorias**

|                                              |         |
|----------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041672, A041779, A041841..... | 312-313 |
|----------------------------------------------|---------|

**Subastas Públicas**

|                                                                                                                      |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041645, A041697, A041806, A041809, A041811, A041812, A041814, A041816, A041818, A041819, A041835..... | 313-320 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**Reposición de Certificado**

|                         |     |
|-------------------------|-----|
| Cartel No. A041650..... | 321 |
|-------------------------|-----|

**Título Municipal**

|                                              |         |
|----------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041671, A041699, A041701..... | 321-322 |
|----------------------------------------------|---------|

**Marca de Servicios**

|                                                                                  |         |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Carteles Nos. A041726, A041747, A041748, A041752, A041754, A041755, A041878..... | 322-324 |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------|

**SECCION DOCUMENTOS OFICIALES****SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

|                                                                                                 |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Certificación de la sentencia definitiva en el proceso de inconstitucionalidad No. 26-2006..... | 325-344 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Siguió diciendo –siempre citando al autor referido– que “la inembargabilidad puede ser absoluta, relativa, total o parcial”. En el caso que nos ocupa –puntualizó–, la inembargabilidad es de carácter parcial, pues se refiere a una cantidad limitada de los bienes de un mismo género, pertenecientes al deudor, la cual puede ser fijada de manera precisa por la ley, como sucede con el veinte por ciento de los sueldos, pensiones o salarios.

Continuó señalando que el art. 38 ord. 3° Cn. prescribe que el salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias; en congruencia con tal artículo –dijo–, el art. 133 del CT establece que “el salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento”.

No obstante –prosiguió–, el art. 136 CT señala que cuando se trate de “deudas provenientes de créditos concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas”, y estas instituciones “promovieran acciones judiciales para el pago forzoso de obligaciones mutuas contraídas por trabajadores, no tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 133, pudiéndose trabar embargo hasta en el veinte por ciento del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste”; lo cual –a criterio del juez requirente– es una violación a la Cn., que establece como regla general la inembargabilidad del salario mínimo, y la excepción a dicha regla es cuando se trate de cuotas alimenticias. Aunado a ello –expresó–, El Salvador ha suscrito tratados internacionales que fortalecen tal principio de inembargabilidad del salario mínimo, tal es el caso de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (CIAGS), en su art. 10.

Se hace notar –amplió– que la inembargabilidad está basada en razones de orden público –en unos casos–, de humanidad o conveniencia social –en otros–, y es irrenunciable de parte del deudor. No puede existir una razón suficiente para que se haga excepciones cuando se trate de bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas. En razón de lo expuesto, y con fundamento legal en el art. 185 Cn. –concluyó–, es que se inaplica el art. 136 CT.

2. A. Por resolución de 28-IX-2006, esta Sala dio trámite al presente proceso y afirmó que, en el presente caso, con base en los arts. 77-A y 77-C de la L. Pr. Cn., se ha verificado que la declaratoria de inaplicabilidad en referencia reúne los presupuestos mínimos para tramitar y decidir, con base en la certificación enviada por el tribunal requirente, un proceso de inconstitucionalidad.

B. En dicho auto inicial también se aclaró que “este proceso no se convierte, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada, y tampoco es un juzgamiento del juicio mercantil promovido en dicho tribunal [el requirente]. El caso concreto es independiente de este proceso de inconstitucionalidad y, por tanto, los medios impugnativos que pudieran incoarse en contra de la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Mercantil siguen siendo viables, cumplidos que fueran los presupuestos legales para tal efecto. Es decir que el desarrollo de este proceso de

inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la resolución judicial de inaplicación – reconocidos expresamente en el Art. 77-D de la L. Pr. Cn.–, y el pronunciamiento de este Tribunal se verificará con independencia total de las apreciaciones y consideraciones expuestas por dicho juez, acerca de la acción mercantil concreta. En definitiva, el requerimiento hacia esta Sala sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso – art. 185 Cn.– y concentrado –art. 183 Cn.– de la constitucionalidad de las leyes”.

C. Por tal motivo, integrando el art. 77-C con el art. 7, ambos de la L. Pr. Cn., se tuvo por recibida la certificación de la interlocutoria pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, y se ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera informe, en el plazo de diez días hábiles, mediante el cual justificara la constitucionalidad de la disposición declarada inaplicable por el tribunal requirente, tomando en cuenta los motivos de inconstitucionalidad delimitados en dicho auto inicial.

3. La Asamblea Legislativa rindió informe en el que manifestó que era del criterio que la disposición impugnada era “constitucional”, en vista que el trabajador que solicita créditos bancarios, y contrata con compañías aseguradoras, instituciones de crédito, así como con sociedades y asociaciones cooperativas, pacta con éstas, bajo ciertas formalidades, en virtud de lo cual se obligan recíprocamente. Los otorgantes –insistió– se conmutan prestaciones recíprocas y quedan mutuamente obligados, o sea que al ser éste un contrato eminentemente bilateral –entre el trabajador y las empresas a que hace referencia el art. 136 inc. final CT– el descuento que se le hace de su salario es para el pago de obligaciones.

Si un trabajador –agregó– realiza operaciones crediticias con instituciones bancarias es para mejorar su patrimonio, pues dicho dinero no es de la institución bancaria, sino que es de los ahorros de personas privadas. Por tal motivo, dicho órgano consideró que la norma impugnada no transgrede lo prescrito en el art. 38 ord. 3º Cn.

Por consiguiente –concluyó–, los bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, pueden y están obligados a ejercer las acciones legales para recuperar lo adeudado por los trabajadores que han pactado de conformidad con la ley o de un contrato en que ambos se obligan –el primero a dar y el segundo a pagar lo adeudado–, pues el art. 136 inc. final del CT tampoco contradice lo establecido en el art. 10 de la CIAGS –parte integral en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos–. Por todo lo antes expuesto, pidió que en sentencia definitiva se declarara que no existía la inconstitucionalidad alegada.

4. Por su parte, el Fiscal General de la República, Licenciado Félix Garrid Safie, al contestar el traslado que se ordenó con base en el art. 8 de la L. Pr. Cn., manifestó que el

art. 136 del CT no hace más que establecer parámetros o requisitos necesarios para que se cumpla lo prescrito en el art. 38 ord. 3° Cn., en tanto que, de no ser así, todos los trabajadores que devenguen por su trabajo el salario mínimo no serían sujetos de crédito, por caer en una circunstancia que no les permitiría obligarse con esas instituciones crediticias –permitiendo el problema (más grave aun) que cayeran por ese hecho en manos de inescrupulosos usureros–.

En el caso concreto –continuó– se ha establecido y ha quedado demostrado que el art. 38 ord. 3° Cn. no hace referencia a ningún salario mínimo, sino que se refiere al salario en su forma general; más aun, puede desprenderse del presente caso que había un contrato bilateral en el que previamente las partes habían convenido y pactado de acuerdo con sus voluntades –parámetros bajo los cuales el art. 38 ord. 3° Cn. no establece que proceda ninguna excepción–. Contrariar esta disposición –siguió– es ir en contra de ley expresa y previamente establecida, contradiciendo con ello el principio de legalidad, pues está demostrado que en el presente caso el deudor consintió, a través de documento y por mera liberalidad, lo estipulado y convenido en dicho mutuo, sin que en él existiera un vicio del consentimiento.

Con los argumentos anteriores y disposiciones legales atinentes al caso concreto –expuso–, y atendiendo a lo que señala en forma expresa el art. 38 ord. 3° Cn., claramente se deduce que aquí no se está hablando del salario mínimo. Por tanto –aseveró–, es una norma de obligatorio cumplimiento y así debe entenderse –sin permitir hacer análisis o distinciones subjetivas en el presente caso– cuando se ha comprobado que tal obligación nació de un contrato bilateral, que es ley entre las partes.

Ha quedado demostrado –concluyó– que el art. 38 ord. 3° Cn. no habla ni se refiere al salario mínimo, como maliciosamente lo quiere hacer creer el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, y no puede tomarse como regla general, puesto que dicho artículo lo que regula es el salario, pero tomado como remuneración.

Por tanto –finalizó–, no existe ninguna inconstitucionalidad entre lo que establece el art. 38 ord. 3° Cn. y el art. 136 del CT.

**II.** Habiéndose expuesto los argumentos que adujo el tribunal requirente, las razones esgrimidas por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de la disposición legal declarada inaplicables, y la opinión del Fiscal General de la República sobre tales argumentos y justificaciones, se indica el orden lógico que seguirá la presente decisión: Previo análisis de los elementos que integran la técnica del control difuso, y que han sido regulados en la reforma a la L. Pr. Cn. (III), se hará un estudio sistemático *de* la Constitución, en lo relativo a la posibilidad de embargar el salario (IV), para luego

interpretar la norma impugnada *desde* tales parámetros constitucionales (V); posteriormente, se examinará la supuesta violación al art. 83 Cn. (VI). Teniendo ya definidos tales aspectos, y previo a emitir el fallo que corresponda según la Constitución, se aclarará cuál será el objeto de control en este proceso (VII).

**III. 1.** La reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales producida por el D. L. n° 45/2006, de seis de julio, publicado en el D. O. n° 143, tomo 372, correspondiente al 7-VIII-2006, que consistió en agregar un *Título V “Inaplicabilidad”* (arts. 77-A a 77-G), ha incluido los elementos básicos de la técnica del control difuso:

A. Así, el art. 77-B letra (a) L. Pr. Cn. señala que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”.

Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido de que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver “casos y controversias” –como se viene señalando desde los orígenes del control difuso en los Estados Unidos de América–.

La relación directa y principal con la resolución del caso o *relevancia* está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al derecho –característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados de Derecho–. Con ello se quiere significar que *el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s) disposición(es) que, en principio, debería(n) ser el fundamento jurídico de sus decisiones*, las cuales le obligarían como derecho aplicable, salvo el caso de contradicción de las mismas con la Constitución.

Por supuesto, es al tribunal requirente a quien corresponde hacer el juicio de relevancia, el cual, en principio, debe ser respetado por esta Sala –a excepción de los supuestos de evidente falta de relación con el caso–, pues *siendo las disposiciones que fundamentarían la decisión del juez –según su competencia material– de rango infraconstitucional –como en el presente caso, disposiciones en materia laboral–, esta Sala no es competente para determinar en cuáles de esas disposiciones debería fundarse la decisión sobre los hechos discutidos ante el tribunal requirente*.

B. En segundo lugar, el art. 77-A inc. final L. Pr. Cn. prescribe que la facultad de inaplicación será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de esta Sala, lo cual es coherente con lo dispuesto en el art. 183 Cn., según el cual las sentencias de inconstitucionalidad tienen un efecto general y obligatorio.

A partir de tales disposiciones, se tiene que los jueces ordinarios, al ejercer el control difuso, deben verificar si la(s) disposición(es) objeto de control ha(n) sido ya

enjuiciadas por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad, para *verificar si han sido expulsadas del ordenamiento jurídico (caso de sentencia estimatoria), o si se ha descartado su contradicción con la Constitución –según los motivos por los que se haya impugnado– mediante un pronunciamiento general y obligatorio (caso de sentencia desestimatoria)*. En este último caso, la sentencia pronunciada por esta Sala inhibe a los jueces ordinarios su potestad de control difuso –como ya venía prescribiendo desde 1985 el art. 10 inc. 2° de la L. Pr. Cn. y reitera el art. 77-F inc. final de dicha ley–.

C. En tercer lugar, el art. 77-B, letra (b) de la L. Pr. Cn. prescribe que los jueces deben tomar en cuenta que para declarar la inaplicación de una disposición legal, ésta debe resultar contraria a la Constitución, “aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella”.

La *interpretación conforme* es la máxima de hermenéutica jurídica, según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse, para dar una solución jurídica al caso, la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es, tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico, como la supremacía constitucional –que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que a éstas cabe atribuir–.

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control difuso es que, *en los casos en que la formulación lingüística abierta de una determinada prescripción permita el “juego interpretativo”, el aplicador judicial debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo, así, la imperatividad de la ley cuando las posibilidades interpretativas no contradigan la Ley Suprema*.

Dicha técnica ya ha sido utilizada por este tribunal en procesos de inconstitucionalidad, v. gr., en la Sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 15-1996, Considerando VI 7, 8 y 9, y en la Sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 5-1999, Considerando X 4.

D. Si no fuera posible hacer una interpretación conforme a la Constitución de la ley relevante para la resolución del caso, el juez deberá ejercer el control difuso a que se refiere el art. 185 Cn. Para tal fin, el art. 77-C de la L. Pr. Cn. prescribe la obligación del juez de identificar el objeto de control, es decir, la ley, disposición o acto que, siendo relevante para la resolución del caso, le parece que contraría la Constitución. Por supuesto, la conclusión de que una disposición es contraria a la Ley Suprema y no admite interpretación conforme a la misma, supone que el tribunal procedió a interpretarla, lo cual

es inherente a su función jurisdiccional –delimitada de acuerdo con la competencia material en la cual ejerce dicha potestad–.

Pero –y esto es lo más importante– el tribunal también debe identificar el parámetro de control, es decir la(s) disposición(es) constitucional(es) que considera vulnerada(s) por el objeto de control, lo cual implica que el juzgador deberá previamente realizar una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que de la ley haya efectuado.

Finalmente, la misma disposición exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico, y que la negativa del juez a aplicar la ley no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino sólo a que la norma inferior contradiga la imperatividad de la superior.

2. Al verificar en el presente caso el cumplimiento de los anteriores requisitos, se tiene que la inaplicación realizada por el juzgado requirente identifica: (i) la disposición objeto de control de constitucionalidad –art. 136 inc. final del CT–; (ii) los parámetros de control –arts. 38 ord. 3º y 83 Cn.– y (iii) las razones que fundamentan la declaratoria de inaplicabilidad; todo con base en el art. 77-C de la L. Pr. Cn.

No obstante, dicha inaplicación no cumple con: (i) la exigencia prescrita por el art. 77-B (a) L. Pr. Cn., en el sentido de señalar que la disposición objeto de inaplicación tiene una relación directa y principal con la resolución del caso –aunque ello se infiere del contenido general de la interlocutoria de dicho tribunal, lo cual en principio esta Sala debe respetar–; (ii) la prescripción que deriva del art. 77-A inc. final de la misma ley, en el sentido de que no exista pronunciamiento previo de inconstitucionalidad por parte de esta Sala –pero, de hecho, la disposición impugnada no ha sido objeto de dicho pronunciamiento–; y (iii) la exposición del razonamiento que concluye que la disposición sujeta a control es inaplicable, pues no puede ser interpretada conforme a la Constitución, como prescribe el art. 77-B (b) de la misma ley –aunque ello se puede inferir del razonamiento del tribunal que concluye en la inaplicación–.

**IV.** Según el orden propuesto en el Considerando II, para fundamentar la presente decisión, se comenzará por efectuar un análisis sistemático de la Constitución, en lo atinente a la *inembargabilidad del salario y las prestaciones sociales*.

Para interpretar correctamente la disposición invocada como parámetro de control –el art. 38 ord. 3º Cn– debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la concepción filosófica que, en general, impregna al texto constitucional (1) y, en segundo lugar, aquellas disposiciones constitucionales que, por su afinidad material con la invocada como parámetro de control, coadyuvan a la hermenéutica de ésta (2).

1. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la Constitución, en su Preámbulo y art. 1, revela una *concepción humanista del Estado*, de acuerdo con la cual, toda actividad del Estado, para ser considerada legítima, debe estar encaminada a la realización de los fines de las personas. De la dignidad humana derivan otros valores como la justicia –que incluye la libertad e igualdad–, la seguridad jurídica y el bien común, todos los cuales, a través de sus diferentes manifestaciones, están al servicio de aquélla.

Pues bien, todos los valores aludidos –a los que con propiedad se les puede acuñar la calificación de *valores constitucionales*– son, desde el punto de vista de la interpretación, criterios de ineludible referencia a la hora de interpretar la misma Constitución, así como al conjunto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico-positivo. El art. 38 ord. 3° Cn. no se sustrae a esta consideración, por lo que, en concordancia con lo dicho, *la inembargabilidad del salario debe interpretarse a la luz de los valores aludidos*.

2. La disposición impugnada está incluida dentro de la Sección relativa al *Trabajo y Seguridad Social* (arts. 37-52 Cn.) que, a su vez, está comprendida dentro del más amplio Capítulo relativo a los *Derechos Sociales* (arts. 32-70 Cn.); primero se hará una introducción a los derechos sociales (A), y luego se analizarán los arts. 37, 38 ords. 2° y 3° y 52 Cn. (B).

A. Nuestra Constitución incluye dentro del catálogo de derechos fundamentales cierto tipo de derechos a los que generalmente se alude con la denominación *derechos económicos, sociales y culturales* –la que tiene su origen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19-XII-1966–, contraponiéndoseles a los *derechos individuales*. Es pertinente mencionar que el reconocimiento de los derechos sociales en la República de El Salvador se remonta la Constitución de 1950, que retoma el modelo del Estado Social de Derecho.

Se ha sostenido que existe una *diferencia estructural* entre los derechos individuales y los sociales, en el sentido que los primeros sólo exigirían la abstención del Estado, mientras que los segundos demandarían su intervención. Sin embargo, esta distinción no es del todo exacta, porque algunos derechos individuales exigen también un papel activo del Estado –v. gr., para garantizar el derecho a la vida a sus ciudadanos, el Estado debe crear un aparato de seguridad pública–. De igual forma, algunos derechos sociales –v. gr., el de huelga– lo único que requieren del Estado es su no intromisión.

En realidad, la distinción entre los derechos individuales y sociales obedece, primeramente, a su origen histórico. Mientras que el nacimiento de los primeros coincide con el del mismo Estado liberal de Derecho –a finales del siglo XVIII–, el reconocimiento

de los segundos ocurre con las reivindicaciones de grupos sociales a principios del siglo XX. Por ello es que también a los primeros se les denomina *derechos de primera generación* y a los segundos *derechos de tercera generación* –siendo la segunda generación la de los derechos políticos, surgidos a finales del siglo XIX–.

Más bien, la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material: los primeros hacen énfasis en aquellos atributos o facultades que las personas ejercen individualmente y se relacionan más con su esfera privada, los segundos son aquellos que las personas ejercen en concurrencia con otras personas, en los diferentes ámbitos de la sociabilidad: familiar, laboral, social en general.

Si se ha dejado claro que no existe una diferencia estructural entre los derechos individuales y sociales, sino que de *aparición histórica* y de *ámbito para su ejercicio*, no existe razón alguna para considerar que los segundos no sean verdaderos derechos fundamentales. Otra cosa es que se piense que todas las disposiciones del Capítulo II en el Título II reconocen *derechos fundamentales*, cuando, en realidad, este capítulo recoge una gran diversidad de categorías: derechos, principios, *encargos al legislador*, etc.

B. Teniendo clara la orientación filosófica de la Constitución, se pasará a interpretar su art. 38 ord. 3º, en lo relativo a la inembargabilidad del salario y las prestaciones sociales, en perspectiva sistemática con los arts. 37, 38 ord. 2º y 52 Cn. Se comenzará por analizar los arts. 37 y 52 Cn., por contener *principios* que sirven para la interpretación de todo el Capítulo II, Sección Segunda, del Título II de la Constitución –relativo al *Trabajo y Seguridad Social*–, en contraste con el art. 38 ords. 2º y 3º Cn. –que regula una figura específica del derecho laboral: el salario–.

a. El art. 37 Cn. establece: “El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. --- El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales”.

Como se ha afirmado en la jurisprudencia de este tribunal, el *trabajo*, en su acepción más común, es una *actividad* que consiste en la aplicación de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida. Al decir el constituyente que el trabajo es una *función social*, apunta al hecho de que no se trata de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al bienestar general. De ello se desprende que el Estado no puede desentenderse de las relaciones de trabajo, pero esta

intervención deberá armonizarse con la libertad de trabajo y de contratación, el derecho a la educación, la protección del medio ambiente, etc.

Por otro lado, el Estado deberá observar una *política favorable al empleo* de todas las personas, independientemente de sus características personales (v. gr., el sexo) o del sector en el que pretendan desempeñarse (profesional, técnico, agrícola, doméstico, etc.). Además, deberá poner especial esfuerzo en insertar dentro del mercado laboral a las personas con discapacidades físicas o psíquicas. Sin embargo, a estas obligaciones del Estado no es correlativo un *derecho al trabajo*, debido a factores extrajurídicos que condicionan su efectividad y que el programa constitucional no puede ignorar –v. gr., los avances tecnológicos que reducen la necesidad de mano de obra–.

Lo que interesa destacar de esta disposición es que, de acuerdo con el constituyente, el trabajo tiene como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecuta, así como a su familia, *las condiciones económicas para llevar una existencia digna*. Esta forma de entender el trabajo es corolario lógico de la concepción –ya expuesta– que del Estado tiene la Constitución: un instrumento al servicio de la persona humana. Significa, además, que un trabajo que no proporcione al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es contrario al ideario constitucional.

b. El art. 52 Cn. dispone: “Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. --- La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social”.

Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad, no puede dejarse al arbitrio del trabajador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al derecho laboral –v. gr., la igualdad en la remuneración (art. 38 ord. 1°), la jornada máxima de trabajo (art. 38 ord. 6°), y el descanso remunerado para la mujer embarazada (art. 42 inc. 1°)–. La *irrenunciabilidad* de las normas constitucionales laborales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra *de hecho* en una posición de desventaja, respecto al empleador, cuando pacta las condiciones de trabajo.

c. El art. 38 ord. 2° prescribe: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural. --- En los trabajos de destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo”. Primero se analizará la figura del *salario en general* (i) y, luego, una de sus manifestaciones particulares: el *salario mínimo* (ii).

(i) Según el artículo 119 del Código de Trabajo, El *salario* es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades.

Entre otros principios que rigen al salario, cabe destacar el de *la igualdad en la remuneración* (art. 38 ord. 1º Cn.), en virtud del cual por un trabajo de la misma naturaleza, el empleador o patrono está obligado a pagar el mismo salario. Dicho principio es trascendental, pues se fundamenta en la igualdad, que es uno de los valores Constitucionales (art. 3).

(ii) Si la *dignidad humana* se erige como el valor supremo del ordenamiento jurídico (Preámbulo y art. 1 Cn.) y si el trabajo tiene como objetivo el de *asegurar una existencia digna al trabajador y a su familia* (art. 37 inc. 2º Cn.), no es de extrañar que el constituyente haya recogido la figura del *salario mínimo*, pues éste, al menos teóricamente, representa la cuantía pecuniaria que permite al trabajador satisfacer sus necesidades elementales (alimento, vivienda, vestido, salud, educación, etc.).

El salario mínimo tiene dos características: por un lado, es una *garantía de ingreso mínimo* –ningún contrato ni convenio colectivo puede pactar un salario inferior al mismo, pues se entiende que equivale a la remuneración indispensable para cubrir las necesidades humanas vitales–; y por otro, *se extiende a todas los sectores profesionales*, es decir que a ningún trabajador, independientemente del área en que se desempeñe (comercio, servicios, industria, etc.), puede excluirse de la aplicación de un salario mínimo.

Los principales criterios para fijar el salario mínimo –de acuerdo con la disposición estudiada– deben ser: (i) el costo de la vida (precio de los alimentos, vivienda, vestuario, etc.); (ii) la índole de la labor (comercial, textil, agrícola, etc.); (iii) los diferentes sistemas de remuneración (por unidad de tiempo, por obra, a destajo, etc.); y (iv) las distintas zonas de producción (urbana, rural, etc.). No obstante, *el criterio rector debe ser el costo de la vida*, pues las necesidades básicas de los seres humanos, por su unidad de naturaleza, son en lo fundamental coincidentes, independientemente del tipo trabajo que realicen.

Por su formulación, se deduce que la intención del constituyente, respecto del salario mínimo, era la de configurar un *derecho fundamental* de los trabajadores, con las correlativas obligaciones del Ejecutivo –de fijar periódicamente su cuantía– y de los empleadores o patronos –de respetar dicha cuantía–; y una *garantía institucional*, que

obliga al legislador a desarrollar esta figura con ciertas características –siendo dicho desarrollo necesario para llevar a la realidad el mandato constitucional–. Se pasará a ver una de esas notas definitorias.

d. El art. 38 ord. 3° Cn. prevé uno de los elementos que el legislador forzosamente debe considerar al momento de regular el salario mínimo: “El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores”.

(i) Con el fin de equilibrar los intereses del trabajador –satisfacer sus diversas necesidades– y de los acreedores de éste –satisfacer los créditos que tienen en contra de aquél–, la Constitución dispone que *el salario y las prestaciones sociales son inembargables en la cuantía que determine la ley*. De este modo, se protege al trabajador, declarando que *una parte* del salario y las prestaciones sociales es inembargable y también se protege al acreedor pues si una parte es inembargable, lógicamente, *otra parte* es embargable.

De acuerdo con la misma disposición, compete al legislador establecer la *parte embargable* del salario y las prestaciones sociales. Pero en ese encargo, dicho órgano del Estado no es completamente libre, pues debe respetar los valores y otras disposiciones constitucionales. Cobran especial relevancia: la *dignidad humana* (Preámbulo y art. 1), la *finalidad del trabajo* (art. 37 inc. 2°), la *justicia social* (art. 52), y la misma *delimitación constitucional del salario mínimo* –en tanto que garantía de que el trabajador, en todo caso, percibirá una remuneración apta para satisfacer sus necesidades vitales– (art. 38 ord. 2° Cn.)

(ii) Además, *el salario y las prestaciones sociales no pueden ser objeto de compensación, bajo ningún concepto*. Ésta consiste en la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa, en su totalidad si son iguales o hasta la concurrencia de la menor (arts. 1438 ord. 4° y 1525 del Código Civil [CC]). En el ámbito laboral, sería el caso, v. gr., de que el patrono adeude al trabajador su salario y el trabajador deba al patrono en virtud de una deuda de carácter civil o comercial.

(iii) La misma norma prevé que *el salario y las prestaciones sociales no pueden retenerse*. En virtud del derecho legal de retención (art. 2142 CC), el tenedor de una cosa que pertenece a otro queda autorizado para retenerla hasta el pago de lo que el propietario de aquélla le debe. Trasladado a la esfera laboral, sería el caso, v. gr., de que el trabajador deba al patrono y éste, para presionar a aquél al cumplimiento de la obligación, difiera el

pago del salario. Esta prohibición admite varias excepciones: el salario sí puede retenerse para satisfacer obligaciones alimenticias, de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. En estos supuestos, el patrono actúa como agente de retención obligatoria –v. gr., el impuesto sobre la renta (art. 155 del Código Tributario)–. Pero en estos casos, nuevamente, debe interpretarse que sólo puede retenerse el excedente del salario mínimo.

(iv) Finalmente, la disposición en estudio prescribe que *los instrumentos de trabajo –que sean o se presuman de la propiedad del trabajador, desde luego– son inembargables*, pues, de lo contrario, el trabajador, y en algunos casos, toda su familia, podrían verse privados de todo medio de subsistencia –con lo que se le dificultaría aun más a aquél la satisfacción de los créditos que en su contra se tengan–. Al hablar de instrumentos de trabajo se incluyen, según la profesión de que se trate, utensilios, herramientas, instrumentos, aparatos, máquinas, mobiliario de oficina, libros, etc.

V. Habiendo interpretado las disposiciones que delimitan el contenido constitucional de la inembargabilidad del salario, se pasará a interpretar el art. 136 inc. final del CT *desde* dicho contenido.

Es fácil advertir que el art. 133 del CT constituye la *regla general* y el art. 136 inc. final del CT contiene una suerte de *excepción* a dicha regla. Por ello, la disposición objeto de control de constitucionalidad no puede interpretarse sin previamente descifrar el contenido del art. 133 CT.

1. Se dijo anteriormente que, en virtud del art. 38 ord. 3° Cn., el legislador es el competente para *fixar* la cuantía inembargable del salario y las prestaciones sociales, pero que para ello debía tomar en cuenta los valores constitucionales y lo dispuesto en los arts. 37 inc. 2° y 38 ord. 2° Cn., en cuanto a la previsión de un salario que asegure al trabajador una vida digna. En ese sentido, *el art. 133 CT es el que cumple con el mandato constitucional de determinar la parte inembargable del salario*.

El art. 133 del CT establece la *parte inembargable* del salario así: *el salario mínimo –el vigente en el momento de la aplicación de la norma– es inembargable, excepto por cuota alimenticia*. Ahora bien, *en lo que exceda de dicho salario, puede embargarse hasta el veinte por ciento*.

Con base en lo anterior, puede decirse con propiedad que el art. 133 del CT cumple el mandato contenido en el art. 38 ord. 3° Cn., con respeto al valor de la dignidad humana –reflejado en los arts. 37 inc. 2° y 38 ord. 2° Cn., como ya se dijo– pues garantiza que el trabajador y su familia siempre perciban lo mínimo para su sobrevivencia.

2. Sin embargo, el art. 136 inc. final CT establece que en el caso de obligaciones que el trabajador haya contraído con bancos, compañías aseguradoras, instituciones de

crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, *no tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 133 CT, pudiéndose trabar embargo hasta en el veinte por ciento del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste*; lo que no puede interpretarse de otro modo más que, *en dichos supuestos, se embargará el veinte por ciento de la totalidad del salario, aunque éste sea igual o inferior al mínimo.*

Hay que recordar que el art. 133 del CT fue reformado mediante D. L. n° 859, de 21-IV-1994, publicado en el D. O. n° 87-bis, tomo 323, correspondiente al 12-V-1994. Mientras que en su versión original del Código de Trabajo de 1972, el artículo en análisis establecía que eran “inembargables los primeros cien colones del cómputo mensual de cualquier salario”, con la nueva redacción *se incorporó la protección al salario mínimo*, a fin de adecuar la legislación laboral a los valores y disposiciones constitucionales que tutelan la dignidad del trabajador y su familia –Preámbulo y arts. 1, 37 inc. 2°, 38 ords. 2° y 3°, y 52 Cn.–

En ese sentido, *el art. 136 inc. final CT es contrario al art. 38 ord. 3° Cn. –interpretado sistemáticamente con el Preámbulo y arts. 1, 37 inc. 2°, 38 ord. 2° y 52 Cn.–, pues permite que, en virtud de determinadas obligaciones, se afecte la cuantía del salario que, de acuerdo con el constituyente, es inembargable, por constituir el mínimo indispensable para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de las personas que de él dependen, que no es otra que el salario mínimo; debiendo, en consecuencia, estimarse este punto de la pretensión.*

VI. El tribunal requirente también consideró que el art. 136 inc. final del CT vulneraba el art. 10 de la CIAGS, con lo cual, indirectamente, se producía una violación al art. 83 Cn., pues el Estado salvadoreño habría irrespetado una declaración internacional emanada de un organismo internacional al que, como ente soberano, se había integrado.ç

En este apartado se hará una introducción sobre la posibilidad de invocar instrumentos internacionales en el proceso de inconstitucionalidad (1) y, luego, se estudiará el caso concreto (2).

1. A. En Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-1997, esta Sala explicó que los *tratados internacionales* no pueden ser invocados *directamente* como parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el art. 246 inc. 2° Cn. –la Constitución se ha atribuido a sí misma *solamente* el carácter de suprema sobre el resto del ordenamiento jurídico (*incluidos* los tratados internacionales)– y Considerando I de la L. Pr. Cn. –los procesos constitucionales tienen por objeto garantizar la adecuación *a la Constitución* de las disposiciones y actos concretos que controla la jurisdicción constitucional–. No obstante, se consideró en esa oportunidad que los tratados

internacionales pueden invocarse como *fundamento complementario* de la pretensión de inconstitucionalidad.

B. Ahora bien, en Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3, se aclaró que la modificación o derogación de un *tratado internacional de derechos humanos* por parte de una ley secundaria, *por acción refleja* transgredía el art. 144 inc. 2° Cn., el cual dota a los tratados internacionales de derechos humanos de mayor *fuerza pasiva* que las leyes secundarias. Pero hay que recalcar: debemos estar frente a un *tratado internacional* en su sentido técnico, no de otro tipo de fuente de derecho internacional, siendo la nota distintiva del primero la de que se rige por el principio *pacta sunt servanda*.

C. En auto de 28-IX-2006, Considerando II, del presente proceso, se expuso que la violación a una fuente de derecho internacional distinta al tratado –como la CIAGS– *podía por acción refleja* –de modo análogo a los tratados respecto del art. 144 inc. 2° Cn.– transgredir el art. 83 Cn., pues éste, al calificar al Estado salvadoreño de soberano y reconocerle personalidad internacional, lo habilita jurídicamente para integrar las organizaciones internacionales de los cuales emanan las fuentes de derecho internacional aludidas. Sin embargo, a efecto de comprobar dicha hipótesis de inconstitucionalidad, debe analizarse, en cada caso concreto, de qué tipo de fuente de derecho internacional se trata.

2. Se pasará ahora al examen del caso *sub iudice*, para lo cual se analizarán, en general, las declaraciones internacionales (A) y, luego, se concretarán dichos aspectos en la CIAGS (B).

A. A fin de obtener un panorama completo sobre las declaraciones internacionales, se expondrán sus diferencias con los tratados internacionales, en el contexto de las fuentes del Derecho Internacional (a), luego se describirá su procedimiento de elaboración y contenido –en contraste con los tratados de derechos humanos (b) y, por último, se profundizará en su valor jurídico (c).

a (i). Debe observarse que en el Derecho Internacional contemporáneo, el comportamiento de los Estados juega un papel nada desdeñable en la creación de las normas jurídicas internacionales, pues, dependiendo de la forma por la que opten para aprobar un instrumento internacional, así será el valor jurídico de éste. Dicho de otro modo, *la actitud específica que los Estados observen al momento de crear una fuente de derecho internacional no es fortuita, sino que, al contrario, refleja la medida en la que dichos Estados pretenden obligarse internacionalmente*.

(ii) El *tratado* es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular (art. 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [CVDVT]). Se rige por el

principio *pacta sunt servanda*, es decir que obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (art. 26 CVDT).

La *declaración internacional* es adoptada mediante la resolución de una organización internacional. Ésta obtiene su autoridad normativa del tratado instituyente de la organización, pero, en principio, carece de aptitud para obligar a los Estados.

(iii) Por tanto, la diferencia básica entre el tratado internacional y la declaración es que el primero sólo es obligatorio para el Estado que manifiesta su consentimiento en obligarse a través del mismo; por tal razón, el tratado exige la ratificación por parte de cada Estado conforme a su derecho interno, y sólo entra en vigor hasta que ha alcanzado un cierto número de ratificaciones. En cambio, la declaración, desde el momento en que prescinde del consentimiento de los Estados, tampoco, en principio, les obliga; por ello, la declaración es aprobada sin los formalismos de los tratados, mediante una simple resolución, y adquiere vigencia internacional en la fecha de su adopción por parte de la respectiva organización internacional.

b (i). La elaboración de una declaración internacional sigue un procedimiento que es típico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a nivel universal como regional. Primero se encarga a una comisión de expertos de una organización internacional que estudie la temática y redacte un proyecto de declaración; luego, este texto inicial es sometido a la consideración de un órgano político de la organización, que lo revisa y, en su caso, le introduce modificaciones; finalmente, el proyecto es sometido a la aprobación de la máxima instancia de la organización de que se trate, sin exigirse la ratificación por parte de los Estados.

(ii) Ahora bien, este procedimiento de elaboración, conscientemente elegido por los Estados y diferente del de los tratados de derechos humanos, está directamente relacionado con su contenido, respecto del cual dichos actores tienen un diferente grado de compromiso. Así, en virtud de los *tratados* –de derechos humanos–, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos sometidos a su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 29). En cambio, una *declaración* es una manifestación de criterios o pautas orientadores de la conducta a seguir en el futuro, por parte de uno o varios Estados en consenso, en el ámbito respectivo (el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, los derechos humanos, el comercio exterior, etc.)

c. El punto más discutido respecto de las declaraciones internacionales es el de su valor jurídico.

(i) Al comparar las declaraciones con los tratados internacionales, ya se adelantaba que las primeras –a diferencia de los segundos– no son obligatorias y que era precisamente por ello que los Estados optaban por ese estatuto jurídico.

Las declaraciones internacionales se insertan dentro del fenómeno más amplio conocido como *soft law* (derecho blando), el cual resalta dos aspectos: el carácter formalmente no obligatorio de las declaraciones (de ahí lo *blando*), y un cierto impacto jurídico de las mismas (de ahí *derecho*).

(ii) Las declaraciones internacionales despliegan una actividad normativa indirecta o exhortativa, en el sentido que proponen una conducta no obligatoria, pero deseable. El carácter recomendatorio de las declaraciones deriva de las competencias atribuidas a las organizaciones internacionales en sus tratados constitutivos.

Ahora bien, las declaraciones anticipan una *opinio juris* (conciencia de obligatoriedad), a la que la práctica de los Estados debe adecuarse, con miras a cristalizar, a mediano o largo plazo, una costumbre internacional. Por otro lado, es frecuente que, a partir de la adopción de una declaración internacional, se inicia la elaboración de un tratado sobre la misma materia, el cual se basa en las recomendaciones establecidas en la primera. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño de 20-XI-1959 precedió a la Convención de 20-XI-1989 sobre los Derechos del Niño; la Declaración de las Naciones Unidas de 20-XI-1963 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial antecedió a la Convención Internacional de 21-XII-1965 sobre el mismo tópico; etc.

De modo que las declaraciones internacionales, aunque no sean obligatorias, sí contribuyen significativamente a la formación de fuentes obligatorias del derecho internacional, ya sea, adelantando la convicción de obligatoriedad de una determinada práctica estatal, o bien, incitando la elaboración de un tratado a partir de ciertas recomendaciones.

(iii) Para completar el análisis, debe observarse que algunas declaraciones sí conllevan obligaciones para los Estados. Pero dichas obligaciones no derivan directamente de las declaraciones, sino de su concurrencia con fuentes obligatorias de Derecho Internacional. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10-XII-1948, aunque no fue aprobada como un tratado ni puede considerársele constitutiva de costumbre internacional –como evidenciaron las posturas divergentes de los Estados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993–, sí contiene algunas normas imperativas de derecho internacional general o *ius cogens* –v. gr., el principio de no discriminación (art. 2), el derecho a la vida (art. 3) y la prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 4)–.

También merece especial mención la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la cual fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana mediante una simple resolución –la XXX–, sin los formalismos de los tratados. No obstante, para aquéllos Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que no son parte en la Convención Americana de 22-XI-1969 sobre Derechos Humanos (CADH), la DADDH determina cuáles son los derechos humanos a los que se refiere la Carta de la OEA, es decir que para dichos Estados, en lo pertinente y en relación con esta Carta, la DADDH es fuente de obligaciones internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, de 14-VII-1989, párrafos 44 y 45). Y para aquellos Estados que sí son parte en la CADH, aunque el instrumento principal que los rige sea ésta, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 d) de la CADH, no se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la DADDH por el hecho de ser miembros de la OEA.

B. a. A partir de un Proyecto de Carta Interamericana de Garantías Sociales, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, 1947, la CIAGS fue aprobada el 2-V-1948 en ocasión de la Novena Conferencia Internacional Americana, convocada por la Unión Panamericana y reunida en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en la cual se creó la propia OEA y se aprobó, también, la DADDH –concebida como complemento de aquélla–.

Ahora bien, aunque el instrumento internacional en comento reciba el nombre de “Carta”, ésta denominación no tenía por objeto más que, por un lado, llamar la atención sobre la importancia de la materia tratada, y por otro, resaltar la unidad orgánica y estructura uniforme de los principios y derechos en materia social. Por otro lado, la utilización del término “Garantías” es impropia, pues el instrumento en cuestión se limita a reconocer derechos y principios, mas no prevé mecanismo efectivo de protección alguno.

b. En realidad, se trata de una *declaración internacional* en el sentido estudiado, habiendo sido aprobada mediante una simple resolución de la Novena Conferencia Internacional Americana –la XXIX–, sin exigirse la posterior ratificación de los Estados. Lo confirman su preámbulo, en el que se adopta la carta como *Declaración de los Derechos Sociales del Trabajo*, y su art. 1, que establece: “La presente Carta de Garantías Sociales tiene por objeto *declarar* los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables” (resaltado de esta Sala).

c. En consecuencia, si la CIAGS es una declaración internacional, no contiene obligaciones para los Estados, sino únicamente criterios orientadores de la política a seguir en el futuro, cuya observancia se reserva al compromiso moral de cada Estado, sin que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, puedan incurrir en algún tipo de responsabilidad. En ese sentido, su único impacto jurídico –como el de la mayoría de declaraciones internacionales– es que podría, en algún momento, contribuir a la formación de una costumbre o tratado internacional. Por otro lado, la CIAGS tampoco genera obligaciones para los Estados, por su conjunción con alguna fuente obligatoria de derecho internacional –v. gr., normas imperativas de Derecho Internacional general (*ius cogens*)–.

d. Sin embargo, se ha afirmado que la CIAGS no produce obligaciones para los Estados. Por consiguiente, aunque el Estado salvadoreño hubiera inobservado lo establecido en el art. 10 CIAGS –aspecto que no será necesario analizar–, *el instrumento internacional que contiene esta disposición, en conjunto, no posee la aptitud para producir una violación, por acción refleja, del art. 83 Cn., debiendo, en consecuencia, desestimarse este punto de la pretensión.*

**VII.** Previo a emitir el fallo, se aclarará cuál es el objeto de control en este proceso.

Desde el auto inicial se aclaró que el requerimiento originado en la certificación que envió el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso y el concentrado de constitucionalidad de las leyes, y que, por tanto, este proceso no se convertía, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada por dicho tribunal.

Desde esas aclaraciones es que se concluye que *el objeto de control en este proceso –según lo determina el art. 77-F inc. final L. Pr. Pn.– es la ley inaplicada por el tribunal requirente, no la interlocutoria en la que ejerció el control difuso;* por tanto, así debe entenderse en el fallo de esta sentencia.

Por tanto

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

Falla:

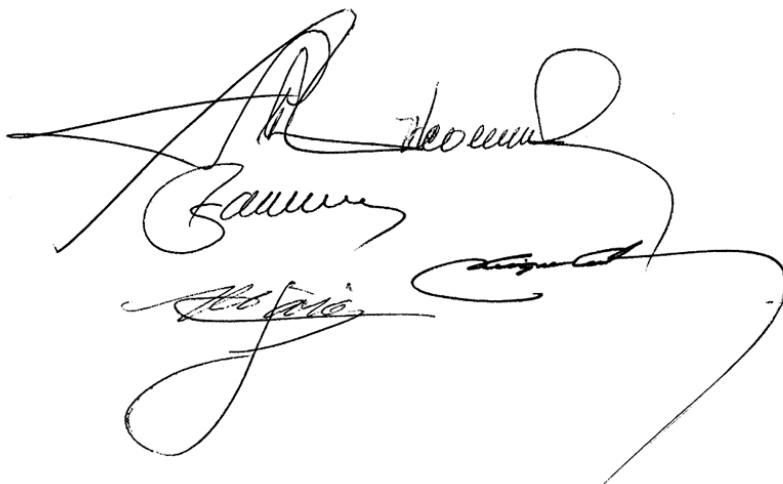
1. *Declárase que en el artículo 136 inc. final del Código de Trabajo, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, existe la inconstitucionalidad alegada, pues permite que, en virtud de determinadas obligaciones, se afecte la cuantía del salario que, de acuerdo con el art. 38 ord. 3° Cn. –interpretado sistemáticamente con el Preámbulo y arts. 1, 37 inc. 2°,*

38 ord. 2° y 52 Cn., es inembargable, por constituir el mínimo indispensable para satisfacer las necesidades básicas del trabajador.

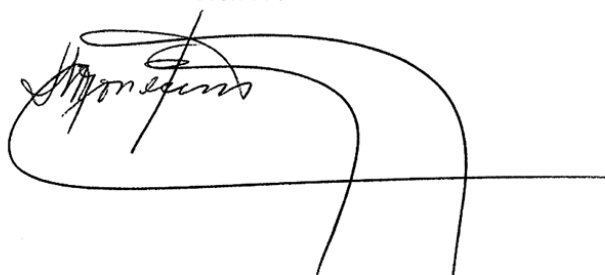
2. *Declárase que en el artículo 136 inc. final del Código de Trabajo no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en violación, por acción refleja, del artículo 83 de la Constitución, por violación al artículo 10 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, pues ésta es una declaración que no genera obligaciones para el Estado salvadoreño, desde el punto de vista del Derecho Internacional.

3. *Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.*

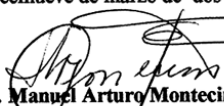
4. *Publíquese esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



**SON CONFORMES** con sus originales, con los cuales se confrontaron y para ser entregada al **Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, diecinueve de marzo de dos mil siete.

  
**Dr. Manuel Arturo Montecino Giralt**  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional.

